

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

**INE/JGE116/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO, EMITIDO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN YUCATÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SX-RAP-108/2024**

Ciudad de México, 30 de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ-11/2024, promovido contra el acuerdo **A02/INE/YUC/JL/24-05-24**, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Yucatán, en acatamiento a la sentencia SX-JE-140/2024.

**G L O S A R I O**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Acto impugnado</b>            | Acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa de quince de mayo emitida en el expediente SX-JE-80/2024. |
| <b>Autoridad responsable</b>     | Junta Local <b>Ejecutiva</b> del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán  |
| <b>Junta Local</b>               | Junta Local <b>Ejecutiva</b> del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán  |
| <b>Dirección Jurídica</b>        | Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Estatuto</b>                  | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa  |
| <b>Parte Actora recurrente</b> ○ | Yhovan Pierre Sandoval Garín   |
| <b>Reglamento Interior</b>       | Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>INE o Instituto</b>           | Instituto Nacional Electoral   |

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>03 JDE del INE</b> | 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Mérida, Yucatán |
| <b>Junta General</b>  | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral                                  |
| <b>LGIPE</b>          | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                 |
| <b>Ley de Medios</b>  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                     |
| <b>Sala Regional</b>  | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación           |

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los expedientes SX-JDC-234/2024 y SX-JE- 80/2024, se advierte:

- I. Solicitud de corrección de datos personales de la credencial para votar.** El 2 de diciembre de 2023, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana número 310351 ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de realizar el procedimiento de corrección o rectificación de datos personales de su credencial para votar con fotografía, para modificar el dato de sexo y adecuarse a su autoadscripción sexo-genérica de mujer.
- II. Comprobante de entrega de la credencial para votar.** El mismo día le fue entregado un comprobante del trámite realizado, el cual indicaba que su credencial estaría disponible para su entrega a partir del 13 de diciembre de 2023. Sin embargo, fue hasta el 18 siguiente, que recibió su credencial para votar, con la modificación solicitada.
- III. Escrito de queja.** El 3 de enero de 2024<sup>1</sup>, la parte actora presentó escrito de queja ante la 03 JDE del INE, para denunciar posibles actos de discriminación de género por parte del personal del módulo de atención ciudadana citado.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2024, salvo precisión en contrario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

- IV. Primer juicio de la ciudadanía federal.** El 20 de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 03 JDE del INE, en contra de la omisión de tramitar su escrito de queja. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SX-JDC-234/2024 del índice de la Sala Regional.
- V. Reencauzamiento decretado en el SX-JDC-234/2024.** El 4 de abril, la Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación ya que la demanda carecía de definitividad y firmeza, por lo que se reencauzó a la JLE del INE en Yucatán, para que, a través del recurso de revisión y, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, al ser ésta el superior jerárquico que debía pronunciarse de manera previa, antes que esta instancia federal.
- VI. Acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24.** El 22 de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24 por el que desechó el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la omisión de la 03 JDE del INE, de dar trámite a su queja interpuesta ante ese órgano, al estimar que se actualizó la improcedencia porque existió un cambio de situación jurídica, puesto que, la omisión reclamada dejó de existir en tanto que fue atendida mediante oficio INE/JDE03/VE-YUC/130/2024, por el que, se le hizo de su conocimiento a la parte actora las acciones llevadas a por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la referida 03 JDE del INE, relacionada con los hechos motivo de la queja y que se llevaron a cabo diversas actividades para reforzar al personal sobre los protocolos que deben implementarse en la atención a la ciudadanía.
- VII. Segundo juicio federal.** El 26 de abril, la parte actora interpuso ante la JLE del INE en Mérida, Yucatán, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior. Medio de impugnación que quedó registrado ante el órgano jurisdiccional con el expediente SX-JDC-402/2024.

El 9 de mayo, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente SX-JE-80/2024.

- VIII. Sentencia SX-JE-80/2024.** El 15 de mayo, la Sala Regional asumió competencia y revocó el acuerdo controvertido, debido a que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones, al haber variado la litis que le fue planteada, debido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

a que no atendió concretamente la pretensión de la parte actora relativa a la omisión de dar trámite a su queja presentada por posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán.

- IX. Acto impugnado.** El 24 de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24, en acatamiento a la Sentencia emitida por esta Sala Regional señalada en el punto anterior, por medio del cual, se determinó que el INE, por conducto de los órganos desconcentrados carece de competencia para instruir y resolver el procedimiento sancionador al personal, y que ello compete a la Dirección Jurídica.
- X. Demanda.** El 30 de mayo, la parte actora presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior, mismo que fue radicado con el número de expediente SX-JE-140/2024.
- XI. Reencauzamiento por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** Por acuerdo de 12 de junio, la Sala Regional acordó la improcedencia del juicio electoral por falta de definitividad y reencauzó el medio de impugnación a un nuevo recurso de revisión para que la Junta General Ejecutiva del INE, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho corresponda.
- XII. Segundo Recurso de Revisión.** En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento antes citado, la Presidenta de la Junta General acordó el registro del medio de impugnación como recurso de revisión INE-RSJ/11/2024 y lo turnó a la Secretaria de la Junta General para que determinara la procedencia y, en su caso, se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
- XIII. Radicación y admisión.** El 24 de junio, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva radicó el expediente y formuló requerimiento de información a la Dirección Jurídica, mismo que fue notificado el 28 de junio siguiente.
- XIV. Desahogo de requerimiento.** El 02 de julio, se desahogó el requerimiento de información efectuado a la Dirección Jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

- XV. Acuerdo de desechamiento.** El 03 de julio, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva emitió acuerdo de desechamiento al resultar extemporáneo.
- XVI. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 10 de julio la parte actora presentó medio de impugnación.
- XVII. Revocación.** Previa sustanciación del medio de impugnación referido en el apartado anterior, el 14 de agosto del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-RAP-108/2024, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para, de no advertir una causal de improcedencia, resuelva el fondo del asunto.
- XVIII. Recepción.** El 16 de agosto de 2024, se recibió el expediente que ahora se resuelve.
- XIX. Requerimiento.** Mediante acuerdo de 19 de agosto, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva requirió a la DERFE diversa información relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.
- XX. Desahogo.** El 23 de agosto de 2024, la DERFE atendió el requerimiento señalado en el numeral anterior.
- XXI. Radicación y admisión.** La Secretaria de la Junta General radicó y admitió a trámite la demanda respectiva, y tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.
- XXII. Cierre de Instrucción.** Al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** En términos del acuerdo emitido en el expediente SX-JE-140/2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, determinó que corresponde a esta Junta General, conocer y resolver conforme a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

derecho, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, la impugnación presentada en contra del acuerdo emitido por la Junta Local.

Lo anterior al considerar que la autoridad señalada como responsable es la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, es decir pertenece a un órgano colegiado del INE a nivel local y carece de las características de un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa federal. Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los previstos en el artículo 157 de la mencionada ley comicial. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia.

En este contexto, la Junta General <sup>2</sup>es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, con fundamento en:

**LGIFE:** Artículo 48, párrafo 1, inciso k).

**Ley de Medios:** Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia, previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan los actos impugnados que se combaten.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo resuelto por la Sala Regional en el SX-JE-140/2024, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, para promover el medio de impugnación transcurrió

---

<sup>2</sup> Ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, que los acuerdos emitidos por los órganos locales del INE podrán ser revisados por su superior jerárquico, Criterio adoptado al resolver los juicios SX-JDC-575/2021, SX-JRC-29/2021 y SXJDC- 10/2023, entre otros

<sup>3</sup> Lo que se corrobora en términos de la impresión del correo electrónico que corre agregada al expediente que se resuelve.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

del 27 de mayo al 30 de mayo del año en curso, sin contar los días 25 y 26 de mayo al ser sábado y domingo, dado que el acto impugnado no tiene relación con algún proceso electoral, solo se computan los días hábiles.

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente interpone el medio de impugnación por propio derecho.
- 4. Interés jurídico.** Igualmente, se considera que el recurrente tiene interés jurídico para controvertir la decisión de la responsable ya que la misma derivó de la queja presentada ante esa Junta Local.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

Al respecto, refiere que en el presente expediente sobreviene como **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** la contenida en el Artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

De acuerdo con lo anterior, se desestima la causal de improcedencia aludida por la autoridad responsable, ello en virtud de lo resuelto por la Sala Regional en el que precisó que resultaba válido que la hoy parte actora haya interpuesto su medio de impugnación primigenio ante la Oficialía de Partes común del INE, responsable que emitió el acto y no ante la autoridad ya que dicho Instituto se rige por el principio de desconcentración administrativa, el cual obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, por lo que la presentación de la demanda primigenia ante el Instituto, sin importar ante que órgano central o descentralizado se presente, interrumpe el plazo legal de impugnación; debido a que se trata de una misma unidad administrativa que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán y, por tanto, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral **9/2024** de rubro: "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**".

Por lo anterior, resulta valido que la parte actora haya presentado la demanda primigenia ante el órgano en el que tiene su domicilio, que es el ubicado en C 53, por 114 A y 116, número 9327, fraccionamiento Ciudad Caucel 97314, en Mérida Yucatán, en este caso, al actuar a través del Defensor Público Electoral de este Tribunal Electoral, cuya sede de la Defensoría se encuentra en la Ciudad de México. En mérito de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión de la parte actora.**

##### **I. Metodología.**

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la recurrente, en primer lugar, se expondrán las consideraciones esenciales del acto impugnado; posteriormente, se identificará el o los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea, sin que su examen de forma conjunta le cause lesión alguna<sup>4</sup>.

##### **II. Consideraciones esenciales del acto impugnado.**

El recurrente denunció conductas, presumiblemente realizadas por el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, referente al trato que el personal del módulo de atención ciudadana brindó al momento de acudir a tal Módulo y al momento de la entrega de la credencial.

Al respecto en acatamiento a la sentencia de 15 de mayo de 2024, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-80/2024 al no advertir la Junta Local ningún impedimento legal, ordeno trasladar la denuncia a la Dirección Jurídica del INE a fin de garantizar a la parte quejosa su acceso a la justicia en igualdad procesal, como vertiente de los derechos al debido proceso.

##### **III. Agravio.**

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la decisión de la responsable en el sentido de declinar competencia a favor de la Dirección Jurídica para que conozca de la denuncia realizada por la vía de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



procedimiento laboral disciplinario en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, lo que genera una incertidumbre jurídica respecto a los derechos de acceso a la justicia y de protección contra actos discriminatorios.

#### **IV. Pretensión, causa de pedir y litis.**

Del análisis de la impugnación se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en determinar el procedimiento adecuado para la investigación y sanción de los posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán, denunciados en su queja primigenia, respecto del trámite de solicitud y entrega de su credencial para votar con fotografía.

A su decir en el Reglamento Interior del INE se prevé un procedimiento de queja diverso, al Procedimiento Laboral Sancionador de la Dirección Jurídica, cuyo conocimiento compete a la Comisión Local o Distrital de Vigilancia establecida en el inciso m), numeral 2, del artículo 76 del Reglamento Interior de este Instituto, por estar relacionados con los hechos durante la tramitación de su credencial para votar.

Por tanto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable remitiera la denuncia de discriminación a la Dirección Jurídica, para que conozca de la queja presentada, vía procedimiento laboral sancionador.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte actora, resulta necesario precisar el marco legal que establece la presentación y tramitación de quejas en relación con la denuncia de conductas presumiblemente discriminatorios.

##### **I. Marco Jurídico aplicable**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

***Artículo 4.*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

**Artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos

del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

...

*III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

## **II. Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

### **Artículo 67, párrafo 1, incisos cc), ee) y ff).**

#### **Artículo 67.**

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

**cc)** Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;

**ee)** Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas;

**ff)** Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo, y

...

### **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**

#### **Artículo 28, fracciones I, V, VI, y VII, 283, 307, 312 y 319 segundo párrafo.**

**Artículo 28.** Corresponde a la Dirección Jurídica:

I. Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;

V. Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas;

VI. Sustanciar el procedimiento laboral sancionador;

VII. Elaborar y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución del procedimiento laboral sancionador;

**Artículo 283.** Las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad podrán suplir la deficiencia de la queja y dictar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para el correcto desarrollo del

procedimiento y cumplimiento de sus determinaciones en los términos previstos en este Libro, así como en la normativa aplicable.

En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, las autoridades deberán suplir la deficiencia de la queja, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar las medidas que en derecho sean procedentes.

**Artículo 307.** El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

**Artículo 312.** Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

**Artículo 319.** El procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

Se inicia a instancia de parte, cuando medie la presentación de una denuncia que reúna al menos los requisitos siguientes:

- a) Autoridad a la que se dirige;
  - b) Nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona presuntamente agraviada sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
  - c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada;
  - d) Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados;
  - e) Señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y
  - f) Firma autógrafa.
- Es admisible la presentación de denuncias en forma oral, siempre y cuando se ratifique ante la Dirección Jurídica, dentro del plazo de tres días siguientes. En este supuesto, el personal del Instituto deberá orientar a la parte denunciante para ese efecto, debiendo remitir a la Dirección Jurídica un acta circunstanciada de la denuncia oral para que proceda conforme a sus atribuciones.

***Artículo 1, 2, 3, párrafo 1, inciso b), fracciones V y VII, 4, 15 inciso c), numeral 3 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.***

**Artículo 1. Objeto**

- 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Con independencia de lo previsto en el Estatuto, las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las autoridades, para el personal y los prestadores de servicio, del Instituto Nacional Electoral, así como las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, y demás personas que intervienen en el desarrollo de alguna de las etapas del procedimiento de conciliación de conflictos, del procedimiento laboral sancionador o del recurso de inconformidad.

2. Las autoridades involucradas en cada procedimiento y en el recurso serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos y de vigilar su observancia en lo que resulte aplicable, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **Artículo 3. Glosario**

1. Para efectos de los presentes lineamientos, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto, se entenderá por:

...

b) Definiciones:

...

V. Autoridad de primer contacto: Es el área de atención y orientación adscrita a la DJ, responsable de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente

agraviada, quejosa o denunciante a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera. Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación.

...

VII. Autoridad instructora: Es el área adscrita a la DJ, en términos del artículo 312, del Estatuto, que conocen de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador.

...

#### **Artículo 4. Principios rectores**

1. Todas las actuaciones previstas en los presentes lineamientos se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización, y veracidad, además de los previstos, en lo conducente, en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.

2. Corresponde a las autoridades previstas en estos lineamientos, en el ámbito de sus competencias, verificar que las actuaciones que se regulan en este ordenamiento se lleven con apego a los principios referidos en el párrafo que antecede.

#### **Artículo 15. Estructura**

La estructura que regulan los presentes lineamientos estará compuesta por los apartados siguientes:



c) Procedimiento sancionador y;

3. El procedimiento sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades. Las etapas que integran el procedimiento sancionador son las siguientes:

a) Investigación;

b) Inicio de procedimiento;

c) Contestación;

d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos;

e) Cierre de instrucción;

f) Resolución.

## **I. Procedimiento HASL**

Los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con disposiciones de instrumentos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2, 6 y 7); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 3, 6 y 7) constituyen el marco general que sustenta el derecho de todas las personas al trabajo en condiciones adecuadas, así como a la igualdad de trato y oportunidades en el mismo. Frente a éste surgen un cúmulo de obligaciones para el Estado mexicano cuyo objetivo es garantizar que los espacios laborales (de instituciones públicas, privadas, autónomas o cualquiera otra bajo su jurisdicción) estén libres de violencia y de discriminación.

En correspondencia con ese marco general, otras normas del sistema jurídico mexicano desarrollan otros elementos de aquel derecho y las obligaciones estatales correlativas al mismo, tales como: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (NMX-R-025-SCFI-2015).

El marco normativo se complementa con las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con las recomendaciones y observaciones generales que elaboran los organismos internacionales encargados de revisar el cumplimiento de los tratados internacionales mencionados, entre ellos, el Comité CEDAW; el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dentro de la Organización de las Naciones Unidas, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Organización de Estados Americanos han establecido obligaciones precisas a los Estados sobre hechos discriminatorios o de violencia específica que enfrentan las personas en el ámbito laboral.

## **II. Importancia de prevenir y atender las conductas discriminatorias y la violencia al interior del INE**

Prevenir y atender la discriminación y la violencia en los espacios laborales son obligaciones del Estado mexicano adquiridas a nivel internacional y armonizadas con la legislación secundaria de nuestro país. Tanto los entes públicos y sus autoridades, como los organismos autónomos, entre ellos el INE, y las personas particulares están sujetas al cumplimiento de ese marco normativo. En el caso de los primeros dos, su cumplimiento implica la implementación de medidas y acciones necesarias para que, tanto en sus funciones y tareas frente a la ciudadanía, como en su vida institucional (dinámicas, interacciones y espacios internos) garantice el respeto y goce de los derechos humanos de las personas que ahí laboran.

Lo anterior obedece a que la erradicación de la discriminación y la violencia, así como a la construcción de ambientes laborales seguros y adecuados, no solo benefician en un nivel personal a las y los trabajadores, sino que incrementan la productividad y la eficiencia de dichas instituciones en el mandato principal que les asigna nuestra Constitución.

Incumplir con estas obligaciones afecta el desarrollo institucional y también origina responsabilidad -jurídica- tanto para el Estado mexicano (en el ámbito internacional), como para la o el servidor público o persona particular (a nivel individual en el ámbito nacional) por afectar derechos humanos de otras personas.

También es importante señalar que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, administrativa, laboral), esto se determina con base en el tipo de procedimiento de atención que se le dé al problema.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y de los OPLE, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Por otra parte, respecto al desahogo del requerimiento realizado por la DERFE de fecha 23 de agosto de los corrientes, la citada Dirección Ejecutiva señaló que : *“...me permito informarle que, atendiendo a las atribuciones conferidas en la normatividad, las Comisiones de Vigilancia únicamente **conocerán** de las quejas interpuestas por la ciudadanía que se relacionen con la inscripción y actualización del Padrón Electoral y con la entrega de las Credenciales para Votar, sin que ello implique que deberán sustanciarlas y resolverlas, toda vez que no hay una disposición expresa que así lo señale.”*

### **III. Contestación al Agravio.**

En términos de lo anterior, toda vez que el procedimiento a que hace alusión la parte actora, este no es para conocer de las quejas interpuestas por la ciudadanía y su substanciación, pues esa Dirección Ejecutiva únicamente conocerá de las quejas interpuestas por la ciudadanía que se relacionen con la inscripción y actualización del Padrón Electoral y con la entrega de las Credenciales para Votar, sin que ello implique que deberán sustanciarlas y resolverlas; por lo anterior lo correcto es que se remitiera a la Dirección Jurídica la queja presentada contra los presuntos actos discriminatorios de los que se duele.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), b), c) y m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que determina lo siguiente:

Artículo 76.

1. Para el desarrollo de las atribuciones de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia se entenderá por:

a) Coadyuvar: Contribuir, asistir o ayudar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en las actividades que se señalen en los artículos siguientes;

b) Vigilar: Velar que la actuación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en las actividades que se señalen en los artículos siguientes, se lleve a cabo en los términos de la Ley Electoral, el presente Reglamento y la normatividad aplicable;

c) Conocer: Recabar información, ya sea por sus actividades de vigilancia, por solicitudes o a través de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de las actividades que se señalen en los artículos siguientes, y

d) Opinar: Emitir, en el ámbito de su competencia, observaciones y una valoración por escrito sobre las mismas.

...

m) Conocer de las quejas interpuestas por la ciudadanía y su desahogo que se relacionen con la inscripción y actualización del Padrón Electoral y con la entrega de las Credenciales para Votar;

Ahora bien, a mayor abundamiento cabe precisar que es la Dirección jurídica por conducto de la Dirección de Asuntos HASL, la autoridad competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo 1, incisos cc), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, fracciones I, V, VI, y VII, 283, 307, 312 y 319 segundo párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

artículo 3, párrafo 1, inciso b), fracciones V y VII de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Nacional Electoral; en tanto que es la encargada de recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, que se encuentra integrado por los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa.

Así, cuando se trata de un asunto que posiblemente pueda constituir conductas, acciones u omisiones que trasgredan los artículos 71 y 72 del “Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa”, que entre otros, se traducen en conducirse con rectitud y respeto ante terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto; así como incurrir en conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad de cualquier persona durante el ejercicio de sus labores; esa autoridad admite y lleva a cabo la investigación de los hechos materia que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de los artículos 36 y 37 de los “Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad”, en donde establece la obligación de esa autoridad para recabar mayores elementos de prueba y para determinar si ha lugar o no al procedimiento laboral sancionador.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la naturaleza del procedimiento laboral sancionador, abarca la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Además, una vez realizado lo anterior, el Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las garantías de certeza, seguridad jurídica y el derecho del acceso a la justicia; la Dirección jurídica por conducto de la Dirección de Asuntos HASL, tiene

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

la obligación de garantizar el pleno respeto a los derechos de la parte actora, así como de hacerlos prevalecer, para que si fuera el caso de que el personal de la rama administrativa de este Instituto, haya sido omiso en la obligación de acatar las obligaciones y prohibiciones impuestas a éstos, puedan ser sancionados de conformidad con la normativa aplicable para ello, como ya lo hemos señalado.

Así pues, con todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que el procedimiento seguido por la Dirección Jurídica a través de la HASL, garantiza la plena observancia a los derechos de la ciudadanía, con estricto apego a la normatividad establecida para ello, respecto al ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la rama administrativa de este Instituto, y su actuar frente a las demandas ciudadanas y el respeto por tales derechos.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado emitido por la Junta Local Ejecutiva en Yucatán.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada, informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXPEDIENTE: INE-RSJ/11/2024**

**QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de agosto de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**